TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150873

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Tomás y Valiente.
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.
Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm.: 1546/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don Fernando Beresaluce Carbonell.

SOBRE: Impugnación de auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elda de 16 de julio de 1.986 y de auto de la Sala 1ª de lo civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 3 de noviembre de 1.987.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Fernando Bereseluce Carbonell.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales Doña Maria Angustias del Barrio León, en nombre y representación de Don Fernando Beresaluce Carbonell, por escrito fechado el 25 de noviembre de 1.987, que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el siguiente dia 26, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando los autos de 16 de julio y 17 de diciembre de 1.986, dictados por el Juzgado de Primera Instancia de Elda en los autos de juicio de mayor cuantía núm. 445 de 1.977, de dicho Juzgado, y el auto de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia de 3 de noviembre de 1.987. Los hechos en que se funda la demanda de amparo constitucional, según se deduce de la misma y de la documentación aportada con ella, son en esencia los siguientes:

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el Juzgado de Primera Instancia de Elda se siguieron autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía número 445 de 1.977, promovidos por Don Jesús Hernández Quirant y Doña Josefa Blasco Molines contra Don Francisco Beresaluce Carbonell, Doña Rosario Diez Seller, Don Manuel Mora Barón, Don Francisco y Don Vicente Cañizares Riquelme, Don Josè Serrano Tarí y Don Francisco Aguilló Bonet. En dicho juicio ejercitaron los actores una acción de deslinde y amojonamiento de una finca de su propiedad respecto de las pertenecientes a los demandados y reclamaron, además la puesta en posesión de una zona de terreno discutida.

En dicho juicio recayó sentencia que estimó la demanda y acordó el deslinde y amojonamiento de la finca de los actores con las fincas de los demandados.

b) Encontrándose la sentencia antes referida, en trámite de ejecución, compareció ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Elda, en los citados autos núm. 445/77 Don Fernando Beresaluce Carbonell, por escrito fechado el 30 de junio de 1986. En dicho escrito alegaba que había tenido conocimiento de la ejecución de sentencia que pretendía llevarse a cabo, practicando el deslinde y amojonamiento de las fincas de los actores; que entre las fincas afectadas por el deslinde se encontraba la perteneciente al compareciente, pues era suya y no de Don Francisco Beresaluce Carbonell como se afirmaba en la sentencia. Alegaba que había comprado la finca por escritura de fecha 5 de julio de 1.984 a Doña Maria del Carmen Auzzani Martínez de Tejada, quien a su vez la habia comprado por otra escritura pública de 16 de mayo de 1970 a Don Francisco Beresaluce Carbonell. Alegaba igualmente que se trataba de un tercero protegido por las disposiciones del art. 34 de la Ley Hipotecaria, en virtud de la buena fe y del titulo oneroso de su adquisición y que estas circunstancias no habian sido modificadas porque los actores no habian practicado anotación preventiva de su demanda en el Registro de la Propiedad. Alegó el art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y

—Papel de Oficio— UNE A-4

la interpretación dada al mismo por la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1.968, de acuerdo con la cual, cuando en el momento de la ejecución de la sentencia surge la oposición de un poseedor no ligado por el litis consorcio, ha de ejecutarse el fallo por el momento solo en lo referente a la parte del inmueble poseida por el demandado, pero no en cuanto a lo poseido por dicho tercero, contra el cual, sin prejuzgar en el incidente sino lo relativo a la posesión, podrá el actor del juicio principal ejercitar las acciones que crea que le corresponden.

En función de todo ello, pedía al Juzgado Don Fernando Beresaluce Carbonell que se le tuviera por personado y por parte legítimada, que se tuviera por promovido incidente en la ejecución de sentencia y, una vez sustanciado el mismo se dictara la oportuna resolución judicial declarando la nulidad de la ejecución de sentencia.

c) Por auto de 16 de julio de 1.986 el Juzgado de Primera Instancia acordó no haber lugar a tener por parte en los autos a Don Fernando Beresaluce Carbonell, ni a tramitar el incidente de nulidad de actuaciones dictadas por el mismo.

d) Interpuso el actual solicitante de amparo recurso de resposición y el Juzgado lo desestimó por auto de 17 de noviembre de 1.986.

e) Interpuesto por el demandante de amparo recurso de apelación, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por auto de 3 de noviembre de 1.987, acordó revocar parcialmente el auto apelado, en el sentido de tener al ahora solicitante del amparo constitucional por personado y parte legitimamente interesada en la fase de la ejecución de sentencia, pero rechazó la pretensión de promover un incidente de nulidad de actuaciones y de suspender la ejecución de la sentencia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Fundó la Audiencia la primera de sus decisiones en la idea de que no cabía duda de que Don Fernando Beresaluce Carbonell había demostrado tener un interés legítimo en el incidente de ejecución de la sentencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución procedia tenerle por comparecido y parte en el incidente, acogiéndose en este punto el recurso de apelación.

En cambio, decidió la Audiencia rechazar el incidente, argumentando que el tracto de las transmisiones dominicales desde Don Francisco Beresaluce Carbonell a Don Fernando permitía considerar que no era descartable la aplicación del art. 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que además, que no se daban los supuestos de aplicación de los arts. 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que ninguna irregularidad procesal se observaba en las actuaciones.

En la demanda de amparo constitucional se considera vulnerada la legalidad de aplicación al supuesto, básicamente constituida por el art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta, así como los artículos 24 y 33 de la Constitución, haciendo hincapié en la indefensión que se le depara.

En virtud de todo ello se solicita de este Tribunal que se tenga por interpuesto el recurso de amparo constitucional, que el mismo sea admitido a trámite, que se recabe testimonio de las actuaciones y que se emplace a quienes deben ser parte y que en su momento se le de vista de las actuaciones por tèrmino legal, para formular el oportuno escrito de alegaciones, y que se le otorgue el amparo con los pronunciamientos inherentes al restablecimiento del orden jurídico constitucional conculcado.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal en su reunión del pasado dia 15 de febrero acordó poner de manifiesto en

—Papel de Oficio— UNE A-4

este asunto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal , por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica antes citada, se otorgó un plazo común de diez dias al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo antes referido ha presentado escrito de alegaciones la parte solicitante del amparo, quien insiste en el suficiente contenido constitucional de su pretensión, señalando que, en los hechos expuestos, se han producido las siguientes violaciones: a) La del artículo 24 de la Constitución ya que no ha obtenido la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, habiéndole producido una total y absoluta indefensión, al haberse ejecutado contra él una sentencia dictada en un procedimiento en el que ni tan siquiera fué parte.- b) La del artículo 33 de la Constitución ya que ha sido privado de parte de su finca.- c) La del número 3º del artículo 7º y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial puesto que no ha sido protegido en sus derechos e intereses legítimos.- d) El artículo 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la interpretación dada por la antes referida sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1.968.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Como es notorio y resulta de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución y 41 de la Ley Orgánica del

—Papel de Oficio— UNE A-4

Tribunal Constitucional, al mismo no le compete examinar la forma como los tribunales llevan a cabo la interpretación y aplicación de las leyes, pues esta es tarea encomendada en exclusiva a los mismos y, en su caso, sus superiores jerárquicos dentro del órgano jurisdiccional. A este Tribunal, como Jurisdicción de amparo de derechos constitucionales y libertades públicas, le corresponde examinar únicamente si han sido o no preservados y satisfechos tales derechos constitucionales y libertades públicas.

De esta ineludible premisa se desprende que no puede tomarse en consideración en esta sede la cita de infracciones o violaciones de preceptos legales que en el escrito de interposición del recurso y ulteriores alegaciones se hace en lo que concierne al número 3º del artículo 7º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del art. 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta.

Ceñido a los derechos fundamentales y a las libertades públicas el recurso de amparo constitucional, el artículo 53 de la Constitución lo circunscribe además a los derechos y libertades públicas comprendidas en los arts. 14 a 29, ambos inclusive, y al apartado 2º del art. 30, por lo que está fuera de lugar en el recurso de amparo constitucional la cita de una posible vulneración del artículo 33 de la Constitución, que, por si sólo no abre esta vía excepcional.

Todo lo dicho limita el examen, a que este recurso puede dar lugar, a la cita que en él se hace del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución y a la alegación de indefensión.

Segundo.- Colocado el presente recurso de amparo constitucional en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, resulta clara la aplicación al mismo de la disposición contenida en el artículo

—Papel de Oficio— UNE A-4

50.2.b) de la LOTC y, por consiguiente, la inadmisión en el momento actual por falta de contenido constitucional suficiente. Como este Tribunal ha tenido ocasión de decir reiteradísimamente, el artículo 24 de la Constitución garantiza a los ciudadanos el acceso al proceso y la posibilidad de realizar dentro de él las alegaciones que les convinieren, como es lógico, dentro de la ordenación legal del proceso, siempre que ésta respete los principios básicos que del propio artículo 24 dimanan. Otorga así un derecho de acceso al proceso a quien pretende ser en él demandante o fundar pretensiones e igualmente garantiza dicho acceso al demandado o demandados frente a quienes las pretensiones se formulen. Puede entenderse, asimismo, que el artículo 24 de la Constitución garantiza también el acceso al proceso a los terceros que tengan respecto de los temas en el proceso debatidos un interés legítimo que les faculte para intervenir en él. Así, lo ha entendido en el presente caso la Audiencia Territorial de Valencia, que, revocando la decisión contraria del Juzgado de Primera Instancia de Elda, admitió la personación de Don Francisco Beresaluce Carbonell y su constitución como parte, fundándose precisamente en la norma del art. 24 de la Constitución y en una interpretación de la misma a la que este Tribunal no puede oponer reproche alguno. Mas es claro que el derecho establecido en el art. 24 de la Constitución no garantiza constitucionalmente el triunfo de las pretensiones que en el proceso se viertan o formulen. Basta que estas sean resueltas en aplicación e interpretación de la ley por los órganos del Poder Judicial, a quienes tal interpretación y aplicación corresponde realizar en uso de sus atribuciones. La doctrina de este Tribunal ha señalado que la Constitución garantiza solamente una resolución debidamente fundada en derecho que sea en conjunto razonable y no arbitraria.

Las conclusiones anteriores conducen a la consideración de que en el presente caso falta todo contenido constitucional atendible en la demanda de amparo. La Audiencia Territorial de Valencia ha llevado a cabo un examen de las pretensiones

Papel de Oficio — UNE A-4

que formuló Don Francisco Beresaluce Carbonell y en una resolución amplia y razonablemente motivada ha llegado a la conclusión de que no podía ni debía acogerlas. Los derechos constitucionales del referido Sr. Beresaluce han quedado con ello perfectamente satisfechos, con independencia de que sus tesis no hayan triunfado; pues lo cierto es que no puede pretender en virtud de las garantías constitucionales, quien interviene en un proceso como tercero, que el proceso se reajuste a sus pretensiones, que se modifique o que se anule, o que no se prosiga, que es lo que en el presente caso el interviniente reclamaba. El interviniente en un proceso comparece en la fase en que el proceso se encuentra y no puede pedir en virtud de sus derechos constitucionales que se retrotraiga a un momento anterior. Es esta materia respecto de la cual no existe exigencia especial derivada de la Constitución y en que, por consiguiente, salvados los cardinales principios de libre acceso y de la contradicción, la materia queda a disponibilidad del legislador.

Tercero.- Resta por último examinar la alegación de indefensión, que, amaparada en el último inciso del apartado nº 1º del artículo 24 de la Constitución, el solicitante del amparo realiza. Es manifiesto que la indefensión no ha existido, en lo que se refiere a los aspectos procesales del problema, que son los cubiertos precisamente por el art. 24 de la Constitución. Admitido como parte, ha realizado las alegaciones que deseó y éstas han sido escuchadas por el Tribunal que ha realizado respecto de ellas su pronunciamiento. En este sentido no puede hablarse rigurosamente de indefensión.

Y si la cuestión se quisiera examinar en sentido material, respecto de la situación en que su pretendido derecho de propiedad queda tras la ejecución de la sentencia, la conclusión ha de ser necesariamente la misma. La sentencia y su ejecución han sido para él **res inter alios acta,** respecto de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual no se produce para él el efecto de la cosa juzgada de suerte que el actual solicitante de este amparo es libre para ejercitar su eventual derecho de propiedad en la forma en que estime conveniente.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4